

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE
PANEL ESPECIAL

| | | |
|------------------------------|---------------|---|
| EL PUEBLO DE PUERTO RICO | | Apelación <i>acogida como Certiorari</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce |
| Recurrido | | |
| V. | KLAN201402107 | |
| LUIS ELVIN RODRÍGUEZ CRUZ | | Sobre: Art. 3.3 Ley 54 |
| Peticionario | | Caso Número: J LE2014G0035 |

Panel integrado por su presidenta, la Juez Coll Martí, la Juez Domínguez Irizarry y la Juez Lebrón Nieves

Domínguez Irizarry, Juez Ponente

R E S O L U C I Ó N

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de enero de 2015.

El peticionario, señor Luis Elvin Rodríguez Cruz, comparece ante nos y solicita nuestra intervención para revisar una *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce, mediante la cual alegadamente se le revocó el privilegio de una sentencia suspendida.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se desestima el presente recurso.

I

La parte peticionaria sometió ante nuestra consideración la causa que nos ocupa el 16 de diciembre de 2014. En el recurso, el peticionario solicita que se revise la determinación del foro de instancia la cual, alegadamente, revocó el privilegio de una sentencia

suspendida, luego de celebrada la audiencia para esos efectos. **El peticionario no anejó al recurso el dictamen a revisar.**

II

Sabido es que todo ciudadano que prosiga una causa en alzada, está en la absoluta obligación de perfeccionar su recurso conforme a los preceptos legales y reglamentarios que le sean aplicables, de manera que provea para el cabal ejercicio de nuestras funciones de revisión. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 D.P.R. 84 (2013). Conforme reconoce el estado de derecho vigente, el alegato constituye el instrumento por el cual el Tribunal de Apelaciones puede aquilatar y justipreciar los argumentos de quien acude a su auxilio. El incumplimiento de los requisitos exigidos para su contenido, imposibilita que el recurso se perfeccione a cabalidad, lo que redundaría en privar al tribunal intermedio de autoridad para atender el asunto que se le plantea, por constituir la comparecencia de que trate un breve y lacónico anuncio de una intención de apelar. *Morán v. Martí*, 165 D.P.R. 356 (2005).

En materia de derecho apelativo y conforme al ordenamiento procesal vigente, la Regla 32 (D) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 32 (D), establece que los recursos de *certiorari* sometidos a la consideración del Tribunal de Apelaciones para revisar las resoluciones u órdenes del Tribunal de Primera Instancia, deberán presentarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha del archivo en autos de copia de la notificación de la resolución u orden recurrida. El antes aludido término es de cumplimiento estricto.

Ahora bien, el perfeccionamiento del recurso de *certiorari* no sólo depende de su oportuna presentación, pues en virtud de ciertas disposiciones de naturaleza reglamentaria, dicha instancia también está sujeta a la fiel observancia de ciertos requisitos de forma. En particular, conforme dispone nuestro Reglamento, toda petición de *certiorari* tiene que contener, entre otros, lo siguiente:

(c) Una referencia a la decisión cuya revisión se solicita, la cual incluirá el nombre y el número del caso, la Región Judicial correspondiente, la Sala del Tribunal de Primera Instancia que la dictó; la fecha en que lo hizo y la fecha en que fue notificada; ...

(d) Una relación fiel y concisa de los hechos procesales y materiales del caso.

(e) Un señalamiento breve y conciso de los errores que a juicio de la parte peticionaria, cometió el Tribunal de Primera Instancia.

(f) Una discusión de los errores señalados, incluyendo las disposiciones de ley y la jurisprudencia aplicable.

.

Regla 34 (C) (1) (c), 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 34 (C) (1) (c).

Igualmente, la mencionada Regla exige que el escrito de *certiorari* contenga un apéndice en el cual se incluya:

(b) La decisión del Tribunal de Primera Instancia cuya revisión se solicita, incluyendo las determinaciones de hechos y las conclusiones de derecho en que esté fundada, si las hubiere y la notificación del archivo en autos de la copia de la notificación, si la hubiere.

(c)

(d) Toda resolución u orden, y toda moción o escrito de cualesquiera de las partes que forme parte del expediente original en el Tribunal de Primera Instancia, en los cuales se discuta expresamente cualquier asunto planteado en la solicitud de *certiorari*, o sean relevantes a ésta.

Regla 34 (E), 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 34 (E).

III

El presente recurso, el cual solo comprende de una página, carece de los criterios reglamentarios aplicables para su cabal perfeccionamiento. El peticionario únicamente propone alegaciones generales, carentes de la especificidad exigida en nuestro ordenamiento y del fundamento legal aplicable.

Por otra parte, el señor Rodríguez Cruz, no acompañó el recurso con copia del dictamen del cual recurre, lo cual nos impide revisar los fundamentos que utilizó el foro sentenciador para tomar la determinación, la cual goza de presunción de corrección. Por igual, la referida omisión impide a este Foro auscultar su autoridad para entender en el asunto solicitado.

Por incumplir con los criterios de forma que viabilizan un completo ejercicio de nuestras funciones revisoras, nos vemos impedidos de acoger y adjudicar la causa en cuestión. De este modo y al amparo de lo antes expuesto, sólo nos queda declarar nuestra falta de jurisdicción.

IV

Por los fundamentos anteriormente expuestos, se desestima el presente recurso de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones